

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén establece la Tasa por la prestación del Servicio Municipal de Depuración de Aguas Residuales, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de depuración de excretas, aguas pluviales, negras y residuales aportadas mediante la red pública de alcantarillado.

En atención al carácter de servicio de recepción obligatoria, la obligación de contribuir nace por el solo hecho de estar abonado al Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, cuando el distrito, zona, sector o calle donde se ubica la vivienda, industria o local tenga conexión con el servicio de alcantarillado.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas que por cualquier concepto ocupen o disfruten viviendas o aparezcan como titulares de la actividad en los supuestos en que la obligación de contribuir derive de la ocupación de locales comerciales, industriales o profesionales, y que resulten beneficiarias del servicio.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5º. Base Imponible y Tarifa.

1.- La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos; uno representado por la disponibilidad del servicio de depuración y otro determinable en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

2.- Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija o de servicio y de una variable o de consumo, como a continuación se indican:

A) Cuota de Servicio.

En concepto de cuota de servicio por disponibilidad del servicio de depuración y como cantidad fija abonable periódicamente a todo suministro de agua en vigor se le girarán las siguientes tarifas:

<u>Calibre del equipo de medida:</u>	<u>Importe</u>
<= 15 mm	3,810 €/trim.
18 - 40 mm	5,290 €/trim.
> 40 mm	10,520 €/trim.

B) Cuota de Consumo

Se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m³, utilizada por el sujeto pasivo, con independencia del caudal vertido y con arreglo a las siguientes tarifas:

	<u>Importe</u>
a).- Doméstico, Comercial y Centro Oficial:	
Hasta 24 m ³ /trim.	0,062 €/m ³
De 25 a 45 m ³ /trim.	0,092 €/m ³
Más de 45 m ³ /trim.	0,107 €/m ³
b).- Industrial:	
Hasta 45 m ³ /trim.	0,092 €/m ³
De 46 a 90 m ³ /trim.	0,123 €/m ³
Más de 90 m ³ /trim.	0,153 €/m ³
c).- Industrial bonificado:	
Hasta 45 m ³ /trim.	0,092 €/m ³
De 46 a 90 m ³ /trim.	0,123 €/m ³
Más de 90 m ³ /trim.	0,077 €/m ³
d).- Establecimientos Benéficos:	
Hasta 3.000 m ³ /trim.	0,030 €/m ³
Más de 3.000 m ³ /trim.	0,046 €/m ³

3.- Para usos industriales en los que se utilice el agua como materia prima que se incorpora al producto elaborado, tales como hornos de pan y obradores de confiterías, fábricas de hielo, bebidas refrescantes, aceites, harinas, materiales de construcción, etc., las tarifas precedentes se reducirán al cincuenta por ciento a partir del tercer bloque.

4.- En las fincas con consumo de agua procedente de pozo, río, manantial y similares, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuese posible, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

5.- En casos de alta o baja, la cuota de servicio correspondiente al trimestre en que el alta o baja se produzca, se facturará prorrateando por días naturales completos, incluyendo aquél en que tenga lugar el alta o baja. Igualmente, en estos casos, la cuota de consumo se calculará ampliando o reduciendo los bloques de consumo establecidos para el trimestre completo, proporcionalmente a los días en que el usuario permanezca en alta en el trimestre, incluido el día de la propia alta o baja. A estos efectos, se considerará con carácter general que el trimestre consta de noventa días.

6.- Para la facturación a comunidades de propietarios se seguirán los mismos criterios de facturación especificados para las mismas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable.

7.- En aquellos casos en que se efectúe el vertido a la red pública de aguas no procedentes de la red municipal de abastecimiento y se preste el servicio de depuración, la tarifa a aplicar será la industrial.

Artículo 6°. Período Impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo se corresponde con cada uno de los períodos de facturación, que será de tres meses.

2.- El devengo de esta tasa se producirá, según los casos:

a) En las nuevas altas, el mismo día de la fecha en que se suscriba la póliza de suministro de agua potable.

b) En suministros ya contratados con anterioridad, el día primero del primer mes del período correspondiente al recibo que haya de extenderse.

3.- Las bajas en la obligación de contribuir lo serán con efectos desde el día siguiente a la fecha en que se produzca la baja en el servicio de suministro de agua potable.

Artículo 7°. Normas de Gestión.

1.- Contratación del Servicio.

En el documento en que se solicite el “alta” de la Entidad Suministradora del Agua potable, el interesado en ello aceptará la exacción por el Servicio de Depuración y a tal efecto en dicho documento se recogerá tanto el nombre del usuario del servicio como del propietario de la vivienda o local.

El documento de alta servirá para extender el correspondiente recibo a partir del devengo de la Tasa y de los sucesivos que se extiendan, sin necesidad de notificación ni requerimiento alguno.

2.- Cobro de las cuotas.

El cobro de las cuotas se efectuara por recibo trimestral a partir del día primero de cada trimestre natural, siguiente al en que se produzca el alta.

Dicho recibo será conjunto con el Agua y Alcantarillado.

3.- Bajas del Servicio.

Los usuarios del servicio o propietarios del inmueble vendrán obligados a presentar declaración de baja en el servicio en el mismo documento en que soliciten la del servicio de agua e igualmente comunicarán los cambios de titularidad de propietarios como de usuarios.

Artículo 8°.

Las normas a las que habrán de sujetarse los vertidos, su inspección, infracciones, medidas, sanciones y posibles recargos se regularan en la Ordenanza Reguladora del Servicio establecida al efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2007, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.